

# Los Derechos humanos digitales

## *Digital human rights*

Saúl Adolfo Lamas Meza<sup>a</sup>

### Resumen / *Abstract*

El presente artículo tiene como finalidad analizar a través de un método analítico y exegético la relación que existe entre el binomio hombre-tecnología y las prerrogativas y obligaciones que se desprenden de su interrelación tanto endógena como exógena. Se glosan diferentes normativas de derechos humanos digitales que se derivan de la utilización que el individuo hace de las diferentes tecnologías de la información y la comunicación que han emergido exponencialmente en esta era tecnócrata.

**Palabras clave:** Derechos humanos, tecnología, derecho tecnológico, dignidad humana.

*The purpose of this article is to analyze through an exegetical analytical method the relationship that exists between the binomial man-technology and the prerogatives and obligations that arise from their interrelation, both endogenous and exogenous. Different digital human rights regulations that derive from the individual's use of the different information and communication technologies that have emerged exponentially in this technocratic era are glossed.*

**Keywords:** Human Rights, Technology, Technological Law, Human Dignity.

---

a. Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Nayarit. Docente de tiempo completo adscrito a la Universidad de Guadalajara. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del CONAHCYT. SNII, nivel I. Identificador Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-4680-9513>

---

## I. INTRODUCCIÓN.

En una era donde la tecnología ha trastocado la forma de concebir y vivir la realidad, múltiples paradigmas sociales han sufrido transformaciones integrales, conminando a la humanidad a adaptarse a esta época tecnócrata que plantea nuevos retos y vicisitudes que la sociedad como colectivo y el ser humano como individuo deben enfrentar y aprender a manejar.

Todo sistema jurídico democrático que se jacte de tener un enfoque antropocéntrico, es decir, centrado en el ser humano, constantemente enfrenta nuevas problemáticas que va colmando en el vaivén de su propia dinámica social, procurando brindarle a sus ciudadanos una protección efectiva de sus derechos humanos, frente a situaciones nuevas que emergen y que pueden traer de suyo amenazas latentes a los derechos fundamentales de los justiciables.

La aparición vertiginosa de nuevas tecnologías de la información y la comunicación han impulsado nuevas legislaciones regulatorias, a efecto de dotar a los usuarios de ellas de nuevas prerrogativas que se desprenden del uso de estas herramientas digitales de amplio espectro. La utilización que la sociedad hace cada vez más de nuevos y sofisticados softwares y hardwares que se ofrecen en el mercado, ha permitido identificar la existencia de prácticas que deben ser normadas jurídicamente con la intención de brindarles a los ciudadanos que las usan, tanto responsabilidades como prerrogativas que se derivan de su interacción.

La revolución digital que la humanidad está viviendo hoy en día ha llevado a que en la ciencia jurídica surja una nueva sub-disciplina especializada denominada “derecho tecnológico”, cuya teleología es regular las prerrogativas y obligaciones que se derivan de los hechos jurídicos que se gestan entre el hombre y la tecnología, como consecuencia de las múltiples y complejas interrelaciones que surgen de este binomio.

A continuación glosaremos los principales derechos humanos digitales que han sido regulados en los últimos años tanto por el derecho internacional como por el derecho interno el cual está en remodelación y reconstrucción constante.

## II. LA CLASIFICACIÓN GNOSEOLÓGICA DE LOS DERECHOS HUMANOS PROPIAMENTE DICHOS.

Todos los Derechos Humanos son importantes y están interrelacionados en un entramado, en el que no existe prelación jerárquica, sin embargo, a nivel doctrinal se ha establecido una clasificación epistemológica de ellos, que obedece más a una necesidad de agruparlos en razón al bien jurídico que tutelan y al *momentum* histórico en que aparecieron. Es por ello que teóricamente se ordenan los Derechos Humanos de acuerdo a su generación:

### II.I Derechos Humanos de Primera Generación.

Su reconocimiento integral se dio como consecuencia de la Revolución Francesa (1789-1799), en la que se luchó por erradicar los poderes absolutistas que ostentaban algunos monarcas de Europa.

Son conocidos como derechos civiles y políticos o de “libertades básicas”, entre los cuales destacan:

- Derecho a la vida.
- Derecho a la libertad de reunión y asociación.
- Derecho a la libertad de tránsito.
- Derecho al sufragio.
- Derecho a participar en la vida política del país.
- Derecho a la protección jurídica.
- Derecho a la igualdad.
- Derecho a ser tratado con dignidad y respeto.
- Derecho a no ser discriminado.
- Derecho a la libertad de expresión y manifestación de las ideas.
- Derecho a tener una nacionalidad.
- Derecho a profesar cualquier culto religioso.
- Etc.

## II.II Derechos Humanos de Segunda Generación.

Conocidos como derechos sociales, económicos y culturales; surgieron como consecuencia de los movimientos de emancipación obrera del siglo XX. Entre los principales derechos de esta categoría destacan:

- Derecho al trabajo digno y bien remunerado.
- Derecho a la sindicalización.
- Derecho a la seguridad social.
- Derecho a la educación.
- Derecho a la vivienda.
- Derecho a los alimentos.
- Derecho a la salud.
- Derecho a un nivel de vida adecuado.
- Etc.

## II.III Derechos Humanos de Tercera Generación.

Conocidos como “Derechos de los Pueblos o de Solidaridad”, surgieron por la necesidad de crear esquemas de cooperación entre las naciones, a efecto de proteger derechos colectivos que garanticen la libre determinación de los pueblos y unir voluntades para en sinergia hacer frente a problemática globales.

Algunos de los derechos de esta categoría son:

- Derecho a la independencia económica y política de las naciones.
- Derecho a la identidad nacional y cultural.
- Derecho a la coexistencia pacífica.
- Derecho a recibir asistencia internacional.
- Derecho a la justicia social internacional.
- Derecho a tener un medio ambiente con un desarrollo sustentable.
- Derecho al progreso social.
- Derecho a la soberanía y autodeterminación.
- Etc.

### **III. El surgimiento de la cuarta ola de derechos humanos (la cuarta generación de Derechos). Derechos digitales propiamente dichos.**

Esta nueva gama de derechos emergió como consecuencia de la acelerada expansión tecnológica que ha tenido el mundo en las últimas tres décadas. La llegada inminente de la era digital, ha llevado a que los países diseñen marcos normativos para proteger prerrogativas que se desprenden de la relación entre los seres humanos y las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

A continuación, desarrollaremos una lista —no limitativa—, de los principales derechos humanos digitales, reconocidos tanto en leyes nacionales, como en instrumentos internacionales y otros implícitos recogidos por la doctrina jurídica:

#### **III.I Derecho Humano a la libertad de expresión en las redes.**

La expansión de las redes sociales ha crecido notablemente en la últimas décadas y desde luego también su popularidad y socialización. Tornándose en foros virtuales en los que los usuarios pueden interactuar con otras personas, compartir ideas, imágenes, mensajes de audio, archivos, etc. Convirtiéndose en canales instantáneos de comunicación vía remota.

La libertad de expresión como derecho humano fundamental de primera generación es una prerrogativa universal, que se extrapola a los medios digitales y debe ser garantizada por el Estado.

A continuación transcribimos lo que algunos instrumentos internacionales sobre este derecho refieren:

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:*

*Artículo 19.II. “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

---

1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 19. Texto vigente. Organización de las Naciones Unidas. Nueva York, EUA. 23 de marzo de 1976.

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Art. 19. ‘‘Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión<sup>2</sup>’’.

Convención Americana de los Derechos Humanos:

Art. 13. ‘‘Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas<sup>3</sup>’’.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo 4. ‘‘Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio<sup>4</sup>’’.

En lo que respecta al marco jurídico nacional, esta prerrogativa está contemplada en los artículos 6º y 7º de la Carta Magna.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 6o. ‘‘La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición

---

2 Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 19º. Texto vigente. Organización de las Naciones Unidas. París, 10 de diciembre de 1948.

3 Convención Americana de los Derechos Humanos. (Pacto de San José). Artículo 13. Texto vigente. OEA. San José Costa Rica. 22 de noviembre de 1969.

4 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 4º. Documento aprobado en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948.

*judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.*

*Artículo 7o. “Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones<sup>5</sup>”.*

Institucionalmente, la *Comisión Nacional de Derechos Humanos* se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre este tema. A continuación transcribimos una de las recomendaciones que ha emitido sobre esta temática:

*“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información, el cual no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley<sup>6</sup>”.*

Y aunque la libertad de expresión es un derecho fundamental, sus alcances no son absolutos, pues tal libertad no debe vulnerar derechos de terceros. Las redes sociales no

---

5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto. Texto vigente. Artículo reformado DOF 11-06-2013.

6 CNDH. Recomendación General. N°. 25. “Sobre agravios a personas defensoras de Derechos Humanos”. Párrafo 64, México, 2016.

deben usarse para dañar moralmente a personas o instituciones, ni mucho menos para hacer apología del delito, es por ello que en los últimos años, algunas plataformas han establecido políticas de censura, llegando inclusive a *banear* cuentas que irrumpen políticas de ética preestablecidas y a las que se han sometido voluntariamente los usuarios a través del contrato virtual de adhesión que aceptan al abrir sus cuentas.

### III.II Derecho Humano al acceso al internet.

En cuanto al marco normativo internacional, la ONU a través del Consejo de Derechos Humanos, en su documento intitulado: “*Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet*”, destacó lo importante que es utilizar un enfoque integral en derechos humanos para posibilitar y amplificar el acceso a Internet, solicitando a sus Estados miembros que hagan lo posible por disminuir la brecha digital:

*“Los Estados deben abordar los factores que inhiben el acceso y el uso de las TIC a las mujeres como parte de su obligación de respetar, proteger y hacer efectivos todos los derechos humanos. Ello incluye el establecimiento y mantenimiento de un entorno en línea que sea seguro y propicie la participación de todos, sin discriminación y con especial atención a las necesidades de los grupos que padecen desigualdades sistémicas<sup>7</sup>”.*

Así mismo, la ONU en sus Objetivos de Desarrollo Sostenible, en el punto noveno de la Agenda 2030, estableció como prioridad, el diseñar infraestructuras resilientes, así como fomentar denodadamente la innovación industrial. Esto con la finalidad de llevar a la mayoría de los rincones del mundo el internet y la banda ancha, lo que coadyuve al crecimiento económico de los países y a la mejora de la calidad de vida de sus pobladores.

En nuestra Carta Magna, esta prerrogativa está contemplada en su numeral 6°, el cual establece a su literalidad:

---

<sup>7</sup> Recuperado del sitio web: [https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d\\_res\\_dec/A\\_HRC\\_20\\_L13.pdf](https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf). Pág. 5. (Fecha de consulta: 8 de Septiembre del 2023).

*“El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios<sup>8</sup>”.*

### **III.III Derecho humano a la neutralidad en la red.**

Prerrogativa que tienen todas las personas que utilizan el internet de poder navegar libremente, en igualdad de condiciones que cualquier otro usuario. Prohibiéndose a los proveedores de servicios, que cobren cuotas diferenciadas o establezcan condiciones respecto al contenido al que accederán sus clientes. Los proveedores deberán brindar el servicio, de manera libre, transparente, sin discriminación, respetando los derechos de elección y privacidad de sus usuarios.

### **III.IV Derecho humano a la educación digital.**

El derecho a la educación es una prerrogativa constitucional contemplada en el artículo tercero de la Carta Magna, que a su literalidad reza:

*“Toda persona tiene derecho a la educación... La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia... La educación tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano... El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación”. “Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella<sup>9</sup>”.*

---

8 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto. Texto vigente. Adicionado. D.O.F. 11 de Junio de 2013.

9 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo Tercero. Texto vigente. Reformado, D.O.F. 15 de Mayo de 2019.

Asimismo, el Derecho a la Educación, es una prerrogativa reconocida en múltiples tratados internacionales, entre ellos:

*La Declaración Universal de los Derechos Humanos:*

*Artículo 26. “Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental<sup>10</sup>”.*

*La Declaración de los Derechos del Niño:*

*Principio 7. “El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad<sup>11</sup>”.*

*El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:*

*Artículo 13. “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales<sup>12</sup>”.*

El concepto “Educación” es abstracto e incluyente, un proceso integral adaptado a los avances científicos, culturales y tecnológicos del mundo. En las última décadas, a consecuencia de la expansión tecnocrática, se ha empezado a popularizar la educación académica digital, que no es más que el modelo de enseñanza virtual, vía remota, a través de las tecnologías de la Información y la Comunicación, teniendo como finalidad la transmisión de conocimientos formativos, en donde los educandos adquieren competencias y destrezas de aprendizaje de

---

10 Declaración Universal de Derechos Humano. Artículo 26°. Texto vigente. Organización de las Naciones Unidas. París, 10 de diciembre de 1948.

11 Declaración de los Derechos del Niño. Principio siete. Texto Vigente. Asamblea General de las Naciones Unidas. 20 de noviembre 1959.

12 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 13°. Texto vigente. Organización de las Naciones Unidas. Entrada en vigor el 3 de enero de 1976.

forma sistematizada, a través de procesos pedagógicos de calidad, guiados por docentes cualificados en su materia y expertos en el uso de plataformas tecnológicas.

Algunas de las ventajas de la Educación Digital son:

- Facilita que los estudiantes puedan conectarse vía remota desde cualquier lugar con acceso a internet.
- Los cronogramas de estudio son flexibles y las dinámicas de aprendizaje son colaborativas y constructivistas.
- Estimula la creatividad y la inteligencia múltiple.
- Permite el acceso simultáneo a múltiples bases de datos de forma inmediata.
- Fomenta el aprendizaje autodidacta y el sentido de responsabilidad.
- Se economizan recursos, pues la mayoría de las herramientas son digitales y se prescinde de material impreso.
- Las sesiones de estudio pueden grabarse para su posterior consulta.
- El proceso de enseñanza-aprendizaje es dinámico, interactivo e innovador.

### III.V Derecho a la protección de los menores en el internet.

Esta prerrogativa parte del principio de protección del *interés superior del niño*, entendido este como la tutela integral que permite garantizar el respeto a la dignidad de los niños y adolescentes, el libre desarrollo de su personalidad y la protección de su integridad física, psicológica, mental, moral y espiritual.

Este principio está consagrado a nivel internacional en la Convención de los Derechos del Niño, que en su artículo 3º, párrafo I, refiere:

*Artículo 3º. "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"<sup>13</sup>.*

---

13 Convención de los Derechos del Niño. Artículo 3º. Texto Vigente. UNICEF. 20 de Noviembre de 1989. Organización de las Naciones Unidas.

En nuestra Carta Magna, este principio se encuentra contemplado en el artículo 4º, que a su literalidad señala:

*“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez<sup>14</sup>”.*

Actualmente, la gran mayoría de los hogares en México, tienen acceso a internet de manera directa, lo que ha generado una preocupación en las autoridades, debido a la facilidad con la que los menores de edad pueden acceder a la web, sin supervisión de un adulto, lo que puede generar problemáticas tales como: difusión de información confidencial, acceso a contenido violento o inapropiado, *bulliying*, etc. Además del riesgo potencial de que los menores sean víctima de algún delito, específicamente del *grooming*, cuya conducta delictiva consiste en el acoso cometido por una persona adulta, la cual valiéndose de algún dispositivo electrónico, contacta a un menor de edad (a través de una red social, correo electrónico, sala de chat, mensaje de texto, etc.) con la finalidad de manipularle y obtener su confianza, para en el futuro concertar un encuentro presencial para abusar sexualmente de él/ella.

Esta situación latente ha llevado a que las autoridades, conminen a las empresas que brindan servicios de internet, a que establezcan códigos de privacidad y diques de acceso, tales como programas de verificación de edad, bloqueo de ingreso a sitios para adultos, control biométrico de identificación del usuario, etc.

Sin embargo, a pesar de estas políticas profilácticas, es muy difícil realmente tener control sobre el contenido al que un usuario (menor de edad) puede acceder, especialmente desde un equipo móvil. De ahí que la supervisión y escrutinio de los padres, sobre el contenido al que acceden sus hijos, debe ser absoluto.

---

14 Reformado, D.O.F. 12 de Octubre de 2011.

En Estados Unidos de América, en 1998, a efecto de regular normativamente esta situación, se promulgó la *Ley de Protección de la Privacidad en Línea para Niños*, (conocida como Ley COPPA<sup>15</sup>, por sus siglas en inglés), que entró en vigor en el año 2000, la cual entre sus principales postulados estableció:

*“Regulación de actos y prácticas desleales y engañosas en relación con la recogida y el uso de datos personales de y sobre niños en internet”.*

*“Las autoridades de ciberseguridad podrán:*

*...*

*(B) prohibir o condicionar la participación de un niño en un juego, el ofrecimiento de un premio, u otra actividad en la que el niño deba revelar información personal para participar en ella; y*

*(C) exigir al operador de dicho sitio web o servicio en línea que establezca y mantenga procedimientos razonables para proteger la confidencialidad, seguridad, e integridad de la información personal recopilada de los niños<sup>16</sup>”.*

Esta ley ha inspirado múltiples leyes locales en diferentes países, a efecto de regular los peligros que el internet puede traer para usuarios menores (y de los que ya se ha referido líneas arriba).

### **III.VI Derecho a la intimidad y uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral.**

La práctica del *home office* como actividad laboral, creció inconmensurablemente en el contexto de la pandemia, debido a que el confinamiento obligado generó que muchas actividades, otrora presenciales, mudaron a la modalidad virtual, provocando que muchos “*empleados de escritorio*” que laboraban en oficinas, se vieran compelidos a desarrollar sus tareas desde su hogar y en muchas ocasiones utilizando sus propios equipos de cómputo.

---

15 Children’s Online Privacy Protection Act.

16 Traducción propia. Para consultar el documento completo en su idioma original, remitirse al sitio web: <http://euro.ecom.cmu.edu/program/law/08-732/Regulatory/coppa.pdf>

En México el numeral 311° de la Ley Federal del Trabajo define la modalidad de trabajo a distancia, de la siguiente manera:

*“El trabajo a domicilio es el que se ejecuta habitualmente para un patrón, en el domicilio del trabajador o en un local libremente elegido por él, sin vigilancia ni dirección inmediata de quien proporciona el trabajo<sup>17</sup>”.*

Lo cual trae de suyo, muchos matices. Principalmente que este tipo de actividades las desarrolla el empleado utilizando algún tipo de ordenador electrónico. Siendo entonces, que a efecto de generar certeza en este y otro tipo de escenarios similares, se contempló el derecho que tiene todo “teletrabajador” a la protección de su intimidad durante el uso de dispositivos digitales en su actividad laboral. Tornándose en una obligación para el patrón, el garantizar este derecho de sus empleados, quienes en ningún momento pueden ser víctimas de espionaje (supervisión clandestina) a través de dispositivos de geolocalización o ser violentados ingresando de forma subrepticia a su información personal, a través de un equipo de cómputo externo.

En múltiples legislaciones internacionales, se tiene contemplada esta prerrogativa, en España, por ejemplo, la *Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales*, en su numeral 87, sobre este tópico en particular, establece como prerrogativa inalienable de todo usuario: ‘*El derecho a la intimidad en el uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral<sup>18</sup>”.*

### **III.VII Derecho a la desconexión digital laboral.**

Esta prerrogativa tomó fuerza como consecuencia del auge del teletrabajo (*home office*) que se ha catalizado a raíz del referido confinamiento mundial que se dio en el año 2020.

---

17 Ley Federal del Trabajo. Art. 311. Texto Vigente. Última actualización 11/01/2021.

18 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. España. Entrada en vigor, el jueves 6 de diciembre de 2018.

En México con la finalidad de regular los abusos por sobrecargas de trabajo, jornadas laborales irregulares o anacrónicas, la *Ley Federal de Trabajo* en octubre del 2020 adicionó el artículo 68 Bis, a efecto de establecer el derecho de los trabajadores a no desarrollar actividades virtuales fuera de su horario laboral (presentar informes, responder llamadas, contestar correos, conectarse a videollamadas, etc.) y la obligación de los empleadores de respetar las jornadas laborales preestablecidas, independientemente de que su modalidad sea virtual o presencial.

*Artículo 68 Bis. ‘Las y los trabajadores tendrán derecho a la desconexión digital a efecto de que les sean garantizados, fuera del tiempo de trabajo legal o convencionalmente establecido, el respeto a su tiempo de descanso, permisos y vacaciones, así como de su intimidad personal y familiar<sup>19</sup>’.*

### **III.VIII Derecho a la protección de datos e integridad del contenido digital.**

Prerrogativa que tiene todo usuario de las tecnologías digitales, a que la protección de sus datos personales, sea absoluta. Y a que todos los documentos de los que sea titular y que circulen en la red, sean protegidos y respetados en su integridad, sin que puedan ser alterados o manipulados. Esta prerrogativa también incluye el derecho del titular de un documento u otro archivo, a que nadie pueda acceder a él, sin su consentimiento legítimo.

### **III.IX Derecho a la identidad personal digital.**

Es la prerrogativa que tiene toda persona (física o moral) a tener un reconocimiento ontológico virtual, es decir el derecho de poder existir y tener un código único de identidad en el ciberespacio.

A efecto de dotar a cada usuario de internet de una identidad única e inalienable, algunas plataformas han diseñado mecanismos de identificación biométrica o la utilización de una

---

19 Ley Federal del Trabajo. Artículo 68 Bis. Texto Vigente. Última adición, 30 de abril de 2021.

firma electrónica y una llave digital de autenticación, para acceder a ciertos contenidos. Ello con la finalidad de dotar a cada usuario de una personalidad identificable y evitar con ello suplantaciones indeseadas de identidad.

### **III.X Derecho humano a la privacidad en el entorno tecnológico.**

Esta prerrogativa en México tiene su fundamento constitucional, en el numeral 16° de la Carta Magna, el cual refiere: *“toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición<sup>20</sup>”*.

Así mismo, el Código Penal Federal en su numeral 211° bis 2, ha establecido como delitos informáticos las siguientes conductas:

*Artículo 211 bis 2.*

*“Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa”*.

*“Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa”*.

*“A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión”*.

---

20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 16, párrafo II. Texto vigente. (REFORMADO, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2009) (F. DE E., D.O.F. 25 DE JUNIO DE 2009)

En la actualidad, muchas empresas, arrastradas ante la tentación del *marketing* digital, han desarrollado prácticas inmorales, como enviar correos electrónicos, mensajes de texto e incluso hacer llamada directas a consumidores potenciales, para ofrecer productos que no fueron solicitados; generándose así una suerte de acoso mercantil. Estas prácticas invasivas se generan porque muchas plataformas tienen candados de seguridad endebles, provocando fuga de información confidencial de sus usuarios, favoreciendo el fenómeno del *phishing* (pesca de datos) o incluso vender deliberadamente los paquetes de información de sus propios clientes.

### **III.XI Transparencia y responsabilidad en el uso de algoritmos.**

Este es un derecho digital con efectos *erga omnes* (generales o con validez para todos), que consiste en conminar a los diseñadores de softwares —al crear programas automatizados predictivos o de análisis de datos— a que transparenten los procesos (metodologías) que les llevaron a tales patrones o resultados. Ello con la finalidad de evitar programaciones inducidas o sesgadas, que generen exclusión, parcialidad o discriminación hacia los usuarios a los que van dirigidos.

Todas las plataformas digitales, tanto gubernamentales como del sector privado, deben actuar con ética y probidad, supervisando constantemente los programas algorítmicos que utilizan para obtener y emitir información, de tal suerte que los datos presentados sean justos, transparentes y puestos como códigos abiertos de escrutinio público.

### **III.XII Derecho a disponer de una opinión humana posterior a una valoración tomada por un sistema de inteligencia artificial.**

Esta prerrogativa obedece a una cuestión de humanismo y sentido común. Pues si bien es cierto que cualquier programa algorítmico desarrolla operaciones *a priori* neutrales y objetivas, basada en cálculos matemáticos, estas pueden estar sesgadas desde su origen, por su propio programador. Es por ello que se ha establecido como derecho humano, la posibilidad de que cualquier persona que reciba un diagnóstico de un programa digital

(independientemente de cual sea), tenga la posibilidad de escuchar una segunda opinión humana consultiva, que le pueda brindar una valoración objetiva adicional, permitiéndole cotejar la primera información recibida.

En toda practica algorítmica de inteligencia artificial que implique toma de decisiones sensibles, como diagnósticos pre-operatorios, trasplantes con biotecnología, tratamientos hechos por dispositivos médicos automatizados, selección de personal a través de valoraciones biométricas o test digitales, designación de créditos bancarios, autorizaciones hipotecarias hechas por programas virtuales, etc., siempre se deberá dar la oportunidad de que las personas implicadas en tales experiencias, puedan consultar una segunda opinión humana de un perito cualificado en la materia.

### **III.XIII Derecho a la igualdad de oportunidades en la utilización de la economía digital.**

En un mundo donde la era digital está en franca consolidación, la economía no ha quedado exenta de su influjo. El mercado ha migrado gran parte de sus actividades al plano digital; múltiples comercios ya ofrecen sus servicios a través de aplicaciones y *tokens*<sup>21</sup>, y la gran mayoría de las transacciones se hacen a través de tarjetas de **débito y crédito**. Es por ello que ante este escenario coyuntural, el Estado debe garantizar que todas las personas tengan las mismas oportunidades de acceder a la utilización de la economía digital (*e-commerce*), reduciéndose con ello la disparidad y la brecha digital.

### **III. XIV Derecho a la propiedad intelectual en internet.**

Prerrogativa que consiste en el reconocimiento que todo creador debe tener de la autoría de su obra y el derecho a obtener un beneficio económico por la reproducción o difusión que se haga de esta en la red.

Este derecho se desprende de la “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*”, la cual en su artículo 27° establece:

---

21 Datos simbólicos que sustituyen a otros de valor intercambiable.

*Artículo 27, fracción II.*

*“Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora<sup>22</sup>”.*

A nivel internacional, los derechos de autor son regulados por la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual), perteneciente a la ONU. En México, los derechos de autor son regulados por la *Ley Federal de Derechos de Autor* y por la *Ley de la Propiedad Industrial*, a través del Instituto Nacional de Derechos de Autor (INDAUTOR) y el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial (IMPI) respectivamente.

Respecto a los derechos digitales de autoría, la Ley Federal de Derechos de Autor, en su artículo 114 bis (recientemente actualizado), especifica:

*“Artículo 114 Bis.- En la protección del derecho de autor y derechos conexos respectivos, se podrán implementar las medidas tecnológicas de protección efectivas y la información sobre la gestión de derechos. Para estos efectos:*

*I. La medida tecnológica de protección efectiva es cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, proteja el derecho de autor, derecho del artista intérprete o ejecutante o derecho del productor del fonograma, o que controle el acceso a una obra, a una interpretación o ejecución o a un fonograma. Nada de lo dispuesto en esta fracción, será obligatorio para las personas que se dediquen a la producción de dispositivos o componentes, incluido sus partes y su selección, para productos electrónicos, de telecomunicación o computación, siempre y cuando dichos productos no sean destinados para llevar a cabo una conducta ilícita, y*

---

22 Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 27°. Texto vigente. Organización de las Naciones Unidas. París, 10 de diciembre de 1948.

*II. La información sobre la gestión de derechos son los datos, aviso o códigos y, en general, la información que identifican a la obra, a su autor; a la interpretación o ejecución, al artista intérprete o ejecutante, al fonograma, al productor del fonograma y al titular de cualquier derecho sobre los mismos, o información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, interpretación o ejecución, y fonograma, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunta a un ejemplar o figuren en relación con la comunicación al público de los mismos<sup>23</sup>”.*

En cuanto al contenido que se sube a las redes sociales, es menester que el usuario conozca los términos y condiciones que se establecen al abrir una cuenta en estas plataformas, ya que la gran mayoría de ellas condicionan su uso, provocando que las persona que aceptan utilizarlas, se adhieran a sus cláusulas preestablecidas, las cuales consisten en cederles todo el contenido que se sube ahí: post, imágenes, fotografías, etc., perdiéndose con ello el derecho del autor original de obtener un beneficio pecuniario por la distribución de ese contenido, al menos en esa red social.

### **III.XV Derecho a tener una red segura.**

Prerrogativa profiláctica que tienen todos los usuarios de internet de ser protegidos de delitos potenciales que se puedan generar a través de medios digitales. Todo usuario de internet tiene derecho a que su experiencia de navegación en la web sea segura y que su privacidad esté garantizada. Es por ello que los proveedores del servicio de internet deben permitir que los usuarios, a efecto de fortalecer su seguridad en la red, puedan:

- Crear copias de seguridad.
- Cifrar sus sistemas y restablecer contraseñas.
- Tener un mecanismo de denuncia inmediata en caso de advertir un riesgo potencial de ser víctima de un ciberdelito.

---

23 Ley Federal de Derechos de Autor. Artículo 114 bis. Texto vigente. Artículo adicionado, DOF 01-07-2020.

### III.XVI Derecho al olvido en internet.

Prerrogativa que tiene todo usuario de solicitar que se suprima de la red, toda aquella información personal que atente contra su dignidad o decoro. Ello obedece al derecho al honor, evitando que los motores de búsqueda, expongan información escrita o gráfica que pudiera ser denigrante para la persona que hace la solicitud de eliminación de contenido. Este derecho pertenece a la familia de los Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que han sido regulados en algunas legislaciones extranjeras y hecho valer en algunos tribunales internacionales<sup>24</sup>.

Este derecho aunque *a priori* parece legítimo, no ha sido aceptado unánimemente por la doctrina. Algunos tratadistas, consideran que el derecho a la cancelación de datos de forma generalizada, a la larga podría atentar contra la memoria histórica digital e incluso atentar contra el derecho a la libertad de expresión e información contemplada en el numeral 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual reza de la siguiente manera:

*“Libertad de Pensamiento y de Expresión.*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

...

*3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones<sup>25</sup>”.*

---

24 El primer antecedente se dio en el año 2014, en el que el Tribunal Europeo condenó a la empresa Google a borrar de sus motores de búsqueda, la información de un ciudadano español, quien demandaba que en internet apareciera —injustamente— como deudor del sistema de seguridad social, lo cual dañaba su patrimonio moral.

25 Convención Americana de los Derechos Humanos. (Pacto de San José). Artículo 13. Texto vigente. OEA. San José Costa Rica. 22 de noviembre de 1969.

En México aún no hay ninguna regulación específica que regule el derecho de los usuarios de internet a cancelar (desindexar) información que atente contra su patrimonio moral.

### III. XVII Derecho al legado digital.

Es una prerrogativa que ha tenido su reconocimiento como consecuencia de los avances de la tecnología, los cuales en su interactividad con el individuo, generan nuevos y complejos vínculos jurídicos.

El legado o herencia digital es el derecho que tiene todo individuo de establecer en un testamento, la transmisión de sus derechos que se desprendan de su entorno y personalidad virtual: activos digitales, derechos de autor, administración de sus redes sociales, etc.

El 21 de agosto del 2021, en la Ciudad de México se adicionó el artículo 1392 bis a su Código Civil local, a efecto de regular la figura del legado digital, quedando de la siguiente manera:

*“Artículo 1392 Bis. El legado también puede consistir en la titularidad sobre bienes o derechos digitales almacenados en algún equipo de cómputo, servidor, plataforma de resguardo digital, dispositivo electrónico, redes sociales o dispositivos físico utilizados para acceder a un recurso restringido electrónicamente, los cuales pueden consistir en:*

*I. Cuentas de correo electrónico, sitios, dominios y direcciones electrónicas de internet, archivos electrónicos tales como imágenes, fotografías, videos, textos; y*

*II. Claves y contraseñas de cuentas bancarias o de valores, aplicaciones de empresas de tecnología financiera de los que el testador sea titular o usuario y para cuyo acceso se requiera de un nombre o clave de usuario, clave y contraseña<sup>26</sup>”.*

---

26 Código Civil del Distrito Federal. Art 1392 bis. Texto vigente. Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de

Esta disposición también está contemplada en el artículo 106 de la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios*, el cual establece:

*“Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto. El titular podrá autorizar dentro de una cláusula del testamento a las personas que podrán ejercer sus derechos ARCO al momento del fallecimiento<sup>27</sup>”.*

### **III. XVIII Derecho a la portabilidad digital.**

Es la prerrogativa que tiene todo usuario de un servicio digital de trasladar su información a otra plataforma o servidor electrónico, pudiendo reutilizar su información digital (base de datos personal) de manera legal, dándole continuidad a su *statuo quo* virtual. Este derecho permite que una persona pueda transferir su nómina a la institución bancaria que desee, así como la administración de su AFORE y otros derechos de seguridad social a la compañía que le ofrezca mejores beneficios.

En México este derecho está regulado en el artículo 57° de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, el cual reza de la siguiente manera:

*“Artículo 57. Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un*

---

México el 4 de agosto de 2021.

27 Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Art. 106. Texto vigente. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017.

*formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.*

*Cuando el titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transmitir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales.*

*El Sistema Nacional establecerá mediante lineamientos<sup>28</sup> los parámetros a considerar para determinar los supuestos en los que se está en presencia de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales<sup>29</sup>”.*

#### **IV. PRINCIPIOS ONTOLÓGICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS EXTRAPOLADOS A LOS DERECHOS DIGITALES.**

Al ser los *Derechos Humanos* de naturaleza universal y abstracta, naturalmente todos los *Derechos Digitales* en automático adquieren las características y principios de ellos. A continuación presentamos un esquema comparativo que describe las singularidades de los derechos humanos, extrapoladas a los derechos digitales:

---

28 El 12 de febrero del 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo que aprobó los Lineamientos de Portabilidad de Datos Personales. Confróntense en el siguiente sitio web: <https://www.cnsf.gob.mx/Transparencia/ACTA%20DE%20SESIONES/Normativa/Lineamientos%20portabilidad%20de%20datos%20personales.pdf>

29 Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Art. 57. Texto vigente. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017.

<b>PRINCIPIO:</b>	<b>NATURALEZA TELEOLÓGICA:</b>	<b>APLICACIÓN FÁCTICA EN LOS DERECHOS DIGITALES:</b>
<p>Universalidad.</p>	<p>Este principio deviene del reconocimiento a la dignidad humana; es decir todo ser humano por el solo hecho de serlo, independientemente de su nacionalidad, género, creencia, orientación sexual, edad, cultura, raza, ideología, etc., gozará del reconocimiento de sus derechos intrínsecos y naturales. Este principio está reconocido en nuestra Carta Magna, en su artículo primero constitucional. Así mismo, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su primeros dos numerales. La universalidad del Derecho implica su aplicación erga omnes, es decir que va dirigido a todos los individuos, sin excepción.</p>	<p>Este principio garantiza que cualquier individuo tenga el reconocimiento de todos sus derechos digitales (adquiridos o latentes). No podrá denegársele este reconocimiento a nadie, por ningún motivo (falta de recursos, tipo de ideología, vocación, etc.) Todo individuo sin excepción podrá disfrutarlos, pues sus efectos son erga omnes. Los derechos digitales al tener reconocimiento constitucional y convencional, en el caso de que se desestimen o no se reconozcan al justiciable, este podrá acudir al juicio de amparo para exigir su cumplimiento; incluso después de materializarse el principio de definitividad, el sujeto legitimado podrá recurrir a un tribunal internacional para exigir que se le restituya el ejercicio del derecho que le fue quebrantado.</p>

Interdependencia.	Este principio hace alusión a que todos los derechos humanos se encuentran sistemáticamente interconectados y vinculados íntimamente entre ellos, por lo que su interrelación los fortalece entre sí, generando un engranaje y sinergia. Al tener esta interdependencia se genera una protección integral más amplia para los individuos titulares de estos derechos universales.	Todos los derechos digitales forman un engranaje y se complementan entre sí, los cuales deben ser reconocidos y aplicados de forma sistematizada. No se excluyen entre sí, sino que se retroalimentan y fortalecen, generando un entramado jurídico.
Indivisibilidad.	Este principio ontológico de los derechos humanos hace alusión a que estas prerrogativas son infragmentables, no pueden ser divididas, ni sufrir menoscabo; pues forman una unidad que debe ser garantizada por el Estado. Bajo ninguna razón pueden disociarse o perder fuerza de aplicabilidad.	Ningún derecho digital puede ser fragmentado. Ni la utilización de uno, excluye o atenúa la aplicación o utilización de otro.  Jamás perderán fuerza, ni deberán aplicarse de manera sesgada o parcial.
Progresividad.	Este principio alude a que los derechos humanos son evolutivos y crecientes, es decir, el Estado debe generar en cada momento una protección cada vez más amplia. Bajo ninguna circunstancia se permitirá su retroceso. Al ser progresivos implica que siempre a futuro se fortalecerán ampliando su espectro de protección universal.	El individuo que acceda a los derechos digitales, podrá ampliar incluso sus prerrogativas, si en el futuro surge una reforma que conceda un espectro normativo más amplia.  La retroactividad podrá aplicársele inclusive, siempre y cuando sea en beneficio de la persona.  Las nuevas prerrogativas que se adicionen a los derechos digitales siempre se integrarán y estarán disponibles para el justiciable.

<p>Principio pro-persona.</p>	<p>Este principio hace alusión a que el Estado deberá garantizar sobre sus justiciables siempre la protección más amplia posible y a contrario sensu se deberá aplicar la norma más restringida cuando ello implique una limitación o suspensión extraordinaria de un derecho a algún individuo.</p>	<p>En la justicia digital, los protagonistas siempre serán las personas. Su enfoque es antropocéntrico y siempre teniendo a la dignidad humana, como su supremo valor. En materia de derechos digitales, se le permitirá al individuo decidir sobre la ley (nacional o internacional) que desea que se le aplique, para hacer valer algún derecho. El Estado siempre deberá aplicar ex officio, la normativa cuyo radio sea de protección más amplia para el sujeto. Este principio ve por la necesidad del sujeto per se, anteponiéndola inclusive a los intereses del Estado.</p>
<p>Principio de interpretación conforme.</p>	<p>Este principio alude al derecho que tiene el justiciable de hacer valer el “control de convencionalidad”, es decir, recurrir a algún tratado internacional que le ofrezca una mayor protección, inclusive por encima de un precepto constitucional. La reforma constitucional del 2011 ha reconocido a los instrumentos internacionales con el mismo rango jerárquico que la propia Carta Magna. Por lo que su aplicabilidad tiene fuerza no solo subsidiaria, sino vinculante.</p>	<p>Cuando una persona accede a la justicia digital, automáticamente accede a todos los derechos que están contemplados en los instrumentos internacionales que el Estado Mexicano haya firmado y ratificado con antelación y que versen sobre derechos humanos. La justicia digital no solo es local, sino que de acuerdo a la reforma del 2011 en materia de Derechos Humanos, amplía su esfera de aplicabilidad hacia el derecho internacional. La denegación de un derecho humano digital, puede desembocar incluso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos u otro tribunal internacional.</p>

## V. CONCLUSIONES FINALES.

Los Derechos Humanos son aquellas prerrogativas esenciales que el individuo posee por su sola condición ontológica y que tienen como finalidad suprema, garantizar la protección de su dignidad en el sentido más amplio. El investigador Humberto Nogueira, refiriéndose a esta categoría epistémica, define a la dignidad como: *“el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad<sup>30</sup>”*. Concepto que también recoge la Declaración Universal de los Derechos Humanos, quien en su numeral primero establece: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros<sup>31</sup>”*.

La interacción del ser humano con dispositivos electrónicos automatizados o de inteligencia artificial; el uso de plataformas virtuales; la utilización de tecnologías robóticas, cuánticas, biométricas; la convivencia con *bots* interactivos; la creciente expansión de la economía digital, las transacciones de crédito y criptoactivos; la ciberdelincuencia y tantos fenómenos tecnócratas que han crecido exponencialmente en las últimas dos décadas, han empujado a la ciencia jurídica a crear nuevas regulaciones normativas y a erigir una nueva gama de derechos humanos, que a falta de una terminología más especializada, se ha denominado de forma genérica como *derechos humanos digitales*; lo que ha traído la transformación de algunos paradigmas del Derecho contemporáneo, especialmente en materia de garantías individuales (Derechos Humanos), los cuales al tener la categoría de progresivos, aumentan cotidianamente su radio de aplicación, brindándoles a los justiciables un espectro de derechos cada vez más extenso e hiperprotector; es por ello que hoy la doctrina ya habla de derechos humanos de cuarta generación, en cuyo bloque se agrupan todas aquellas prerrogativas

---

30 Nogueira Alcalá, Humberto, “La interpretación constitucional de los Derechos Humanos”, Lima, Perú, Ediciones Legales, 2009, p. 14.

31 Declaración Universal de Derechos Humanos. Art. 1°. Texto vigente. Organización de las Naciones Unidas, París, 10 de Diciembre de 1948.

que el individuo tiene al interactuar con todo el amplio catálogo de tecnologías digitales, mecánicas, de información y de comunicación.

Así entonces, hay derechos humanos como el derecho a la expresión en las redes virtuales, el derecho al acceso al internet, el derecho a la educación digital, el derecho a la protección del interés superior del infante en los entornos virtuales, el derecho a la desconexión digital laboral, el derecho a la protección de datos digitales, el derecho a la identidad digital, el derecho a la protección contra el uso de algoritmos, el derecho a acceder a la economía digital, el derecho a la ciber-seguridad, el derecho al legado digital, el derecho a la portabilidad digital, etc., que ya son prerrogativas que se reconocen tanto en los tratados e instrumentos internacionales, como en las constituciones locales de múltiples países del mundo.

Su popularización ha llevado a que las legislaciones les incorporen en sus cuerpos normativos, a efecto de darles la contención jurídica pertinente, que sin duda irá creciendo conforme la era tecnócrata que estamos viviendo siga ampliando la producción de nuevas tecnologías que construyen este nuevo paradigma jurídico emergente.

## VI. BIBLIOGRAFÍA.

CNDH. Recomendación General. N°. 25. “*Sobre agravios a personas defensoras de Derechos Humanos*”. Párrafo 64, México, 2016. Recuperado del sitio web: [https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d\\_res\\_dec/A\\_HRC\\_20\\_L13.pdf](https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf). Pág. 5. (Fecha de consulta: 8 de Septiembre del 2023).

Código Civil del Distrito Federal. Texto vigente. Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 24-01-2024.

Convención Americana de los Derechos Humanos. (Pacto de San José). Texto vigente. OEA. San José Costa Rica. 22 de noviembre de 1969.

Convención de los Derechos del Niño. Texto Vigente. UNICEF. Publicada el 20 de Noviembre de 1989. Organización de las Naciones Unidas.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Documento aprobado en la

Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948.

Declaración de los Derechos del Niño. Texto Vigente. Asamblea General de las Naciones Unidas. Publicada el 20 de noviembre 1959.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Texto vigente. Organización de las Naciones Unidas. París, 10 de diciembre de 1948.

Ley Federal de Derechos de Autor. Texto vigente. Adicionado en el DOF 01-07-2020.

Ley Federal del Trabajo. Texto Vigente. Última actualización 11/01/2021.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Texto vigente. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017.

Ley Orgánica 3/2018. Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. España. Entrada en vigor el jueves 6 de diciembre de 2018.

Lineamientos de Portabilidad de Datos Personales. Sitio web oficial: <https://www.cnsf.gob.mx/Transparencia/ACTA%20DE%20SESIONES/Normativa/Lineamientos%20portabilidad%20de%20datos%20personales.pdf>

Nogueira Alcalá, Humberto, “La interpretación constitucional de los Derechos Humanos”, Lima, Perú, Ediciones Legales, 2009.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Texto vigente. Organización de las Naciones Unidas. **Nueva York, EUA. 23 de marzo de 1976.**

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Texto vigente. Organización de las Naciones Unidas. Entrada en vigor el 3 de enero de 1976.

Sitio web: <http://euro.ecom.cmu.edu/program/law/08-732/Regulatory/coppa.pdf>

(Fecha de consulta: 19 de enero del 2024.)

---

**SAÚL ADOLFO LAMAS MEZA.** Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Nayarit. Docente de tiempo completo adscrito a la Universidad de Guadalajara. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del CONAHCYT. SNII, nivel I. Identificador Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-4680-9513>